001110/2024

Comodoro Rivadavia, veinticinco de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 1110/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. Nro. 20196/2015) por haber apelado el demandado (ID 1727231), la sentencia interlocutoria N° 180/2024 dictada el 01/11/2024.

I. La sentencia interlocutoria, venida en apelación, rechazó la excepción de prescripción, impugnación y liquidación practicada por el demandado, Sr. <Persona 2> por ID 1612656 y aprobó la liquidación practicada por la actora, Sra. <Persona 1>, en ID 1599074 en concepto de alimentos atrasados, imponiéndole las costas al alimentante.

El recurrente (<Persona 2>) se agravia por ID 1727231, desarrolla sus quejas en dos puntos. El primero referido a la prescripción en tanto dice que la juez aquo tuvo diferente criterio para resolver los presentes que en otra causa, en la que si tuvo por prescriptas las cuotas del período anterior, y según dice, en ese caso limitándose al simple cumplimiento de los plazos establecidos por la ley y no analizó el incumplimiento como "violencia económica" la que señala fue introducida por argumentos de la contraparte y Asesoría de Familia, dando por cierto actitudes del Sr. <Persona 2>.

El segundo agravio del demandado, está dirigido contra la aprobación de la liquidación de la actora, sin haber tenido en cuenta su impugnación en cuanto sostiene del punto II) b) del ID 1612656 la actora en su liquidación no informa como se arribó al monto del capital plasmado en los períodos que van desde Septiembre/2017 hasta Marzo/2022, en los que dice se

consigna una suma fija ($55.380,20) sin detallar el sueldo percibido por el alimentante ni mención al cálculo de la cuota alimentaria. También reprocha que la liquidación no detalla las sumas abonadas por su parte durante esos períodos, ya que con anterioridad a la retención por la empleadora, se abonaban la misma en mano, cubriendo según afirma las necesidades de su hija. Solicita por los argumentos expuestos se revoque la sentencia.

Corrido traslado del memorial, recibió la réplica de la parte actora por escrito ID 1744681. De manera preliminar solicita la deserción del recurso en el punto II, y luego en su punto III contesta los agravios, solicita el rechazo y confirmación de la sentencia en su totalidad, con costas al apelante.

Conferida la vista es contestada por la Sra. Asesora de Familia mediante ID 1790728, remitiéndose a su dictamen anterior (ID1658241) entendiendo que ningún elemento nuevo aportó el apelante que modifique lo ya valorado y en cuanto a la aprobación de la liquidación sostiene que la mera manifestación de no saber cómo se efectuaron los cálculos no alcanza para desvirtuar lo decidido. Concluye que debe confirmarse la sentencia en todos sus términos y evitar mayores dilaciones al cumplimiento de las obligaciones parentales garantizándose integralmente las necesidades de su representada.

II. Antecedentes:

Los presentes actuados tienen su génesis en la homologación del convenio acordado en la instancia de avenimiento (Acta N° 486/2015) el 25/03/2015, allí los progenitores de la niña <Persona 3> (DNI <DNI 1>) acordaron en relación a la niña, en lo que aquí es materia de apelación, la asistencia alimentaria que el

padre abonará en concepto de cuota mensual, fijándola en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de lo que perciba por todo concepto, previo deducciones de ley con más asignaciones familiares, que se descontaría automáticamente de la empresa <Persona 4> y se depositaría del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria titularidad de la Sra. <Persona 1>. Dicho acuerdo fue homologado en fecha 7 de abril de 2015 (fs. 2 y 8).

Así acto seguido se procedió a comunicar a la firma empleadora del demandado por oficio N° 500/15 en fecha 28/04/2015 para hacer efectiva la cuota convenida (fs. 11). El progenitor (<Persona 2>) toma participación el 01 de febrero de 2016 mediante escrito obrante a fs 16 y confiere apoderamiento del art. 48 CPr. a la Dra. <Persona 5>. Y la progenitora (<Persona 1>) se presenta, siempre por derecho propio, confiriendo nuevo apoderamiento del art. 48 al Dr. <Persona 6> (fs. 22) 19/02/2016.

El informe del ETI N° 698/17 se agregó el 13 de septiembre de 2017 dando cuenta de la situación familiar, donde indica que el padre había cesado su situación laboral y se modifica la cuota alimentaria que pasa de $22.000 a $3.000 en principio hasta que logre la óptima entrada en funcionamiento del emprendimiento comercial. También informa que "No obstante indica que la señora percibió el porcentaje correspondiente de la indemnización ($180.000) que le permitiría completar los gastos de manutención de <Persona 3> por algunos meses; -el embarazo y nacimiento de la hermanita." Se señaló audiencia en fecha 30 de noviembre de 2017 a la que compareció solamente el Sr. <Persona 2>, luego el 28/02/2018 sin comparecer nadie, la que se termina llevando a cabo el 15 de mayo de 2018 y acuerdan el régimen de comunicación y se insta a la progenitora a

iniciar tratamiento terapéutico a fin de flexibilizar posturas y favorecer la comunicación de la niña con el progenitor.

Así a fs. 70/71 obra nota de la firma <Persona 4>, informando que el Sr. <Persona 2> (<DNI 2>), se desvinculó laboralmente con fecha 21/04/2017, por lo que no efectivizan más embargos hasta el período indicado; lo que acto seguido se hace saber a las partes el 15 de agosto de 2018.

Y en lo que da comienzo a la cuestión controvertida en esta instancia, es que en fecha 15 de marzo de 2023 por ID 999377 la actora denuncia nueva relación laboral del alimentante Sr. <Persona 2> para la empresa <Persona 7>, por ello solicita de manera urgente se libre oficio a tal empresa a fin de retener el 20% fijado en concepto de cuota alimentaria mensual para su hija <Persona 3>, menor de edad, conforme el convenio homologado el 7 de abril de 2015 y a su vez intime a la empleadora a acompañar los recibos de haberes desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha, para corroborar los descuentos por cuota y alimentos atrasados que oportunamente se liquiden. Así se ordena en fecha 21/03/2023.

La empleadora contesta el oficio, tomando debida razón de la medida y adjunta los recibos de haberes del Sr. <Persona 2> el 31 de marzo 2023, completando la información de los recibos faltantes posteriormente a requerimiento de la actora (ID 1330840).

Por ID 1583029 la Sra. <Persona 1> practica la primera liquidación, la que de oficio en fecha 12/08/2024 es observada por la juez aquo en cuanto a los intereses y fecha desde que se actualizan y manda a practicarla nuevamente. Que por ID 1599074 practica la liquidación del 16/08/2024 la actora por alimentos

atrasados a favor de la niña <Persona 3>, en base a lo ordenado, acompaña planillas de las cuotas atrasadas con más intereses (Sical) por la suma de $15.669.148,06.

Se corre traslado al demandado de la liquidación en fecha 23 de agosto de 2024. Contesta el traslado e impugna la liquidación por ID 1612658. Dice que los períodos liquidados por la actora tienen inicio desde septiembre de 2017 encontrándose ampliamente vencido el plazo de prescripción de dos años del art. 2562 inc. "c" del CCyCN, entiende que recién en agosto del año 2024 su parte tomo conocimiento de esta solicitud, por lo que el reclamo solo puede prosperar por las cuotas devengadas y no percibidas desde Agosto/2022 a Agosto de 2024, impugna la liquidación por ese motivo y porque resulta imposible responder a una cuenta que no informa como arriba al capital plasmado en los períodos que van desde Septiembre de 2017 hasta Marzo de 2022, en los que consigna idéntica suma ($55.380,20) sin detallar el sueldo percibido por el alimentante ni mención al cálculo de la cuota. También observa que no hay detalle de las sumas abonadas por su parte durante dichos períodos, ya que con anterioridad a la retención se abonaba la misma en mano cubriendo las necesidades de la niña. Asimismo practica la liquidación que dice corresponde, que habiendo tomado conocimiento de la liquidación de los alimentos atrasados en fecha 22/08/2024, por efecto de la prescripción de dos años del art. 2562 inc. c) CCyCN, toma el período de cálculo desde el 22/08/2022 hasta el 10/02/2023 fecha que consigna la actora en su liquidación como último período a reclamar, por ello dice que la suma asciende a pesos $2.303.474,23; solicita la aprobación previo traslado a la contraria.

Corrido el traslado es contestado por la actora por ID 1630518, impugnando la liquidación de la demandada. Relata los antecedentes del autos diciendo que por nota incorporada a fs. 71 se desvincula el demandado de la empresa el 21/4/2017 algo que jamás informó al expediente, sino que <Persona 4> lo informó un año y cuatro meses después, que ha encubierto su "insolvencia" ante el supuesto de emprendimiento propio y que ingresó a trabajar en <Persona 7> el día 22/4/2022 sin informarlo a la fecha en autos, conforme recibo incorporado por la propia empresa, de ello es que la actora toma conocimiento por terceras personas y lo informa en autos solicitando los recibos para su liquidación. Por ello sostiene que el demandado actuó en el proceso de forma deliberada, insolventándose y jamás puso en conocimiento su distracto y nuevo ingreso laboral.

En lo que refiere a la prescripción dice que el plazo se encuentra suspendido desde el 21/4/2017 fecha en que se desvincula el demandado hasta la fecha de presentación del ID 999377 por el que su parte informa la nueva relación laboral del Sr. <Persona 2>, dice que consecuencia de ello es que el crédito se hace exigible a partir del 15/03/2023. Por ello sostiene que la suspensión se fundamenta en impedimentos que dificultan, imposibilitan o hacen inconveniente el ejercicio de la acción. Cita en apoyo de la suspensión el inciso c del art. 2543 del CCyCN por el que entiende se encuentra suspendido el plazo de la prescripción para ambas partes (representante y representado) mientras se mantenga vigente la responsabilidad parental de los progenitores en forma conjunta o individualmente. Dice que la norma produce un efecto especial en el tema que el hijo pueda reclamar a su padre por el art. 658 hasta los 21 años,

por cuanto la prescripción para reclamar los períodos devengados esta suspendida hasta la edad de 18 años, momento en el que cesa la responsabilidad parental. Concluye que la suspensión opera por el accionar del demandado como por la propia norma del CCyCN. También indica que la negativa de la deuda opuesta por el demandado solo se limitó a la prescripción sin precisar los vicios de la liquidación. Sostiene que la conducta del demandado configura el art. 4 de la ley 26485 de violencia económica contra las mujeres, afirmando que la falta de pago de la cuota alimentaria debida en razón de la manutención de los hijos no convivientes constituye violencia patrimonial contra la madre que si convive con los hijos, y que el juez debe apartarse de los estrictamente procesal, para exigir una composición humana que excede el marco jurídico y requiere la prevalencia de criterios discrecionales que apunte a tutelar los derechos comprometidos, por ello solicita que de no hacerse lugar a la suspensión del art. 2543 se adopte el plazo genérico de prescripción quinquenal, se apruebe su liquidación en cuanto a derecho, cita jurisprudencia.

La Asesora de Familia contesta la vista por escrito ID 1658241, señala que el planteo central radica en el tiempo transcurrido entre septiembre de 2018 y marzo de 2023, y la inactividad de la progenitora al no instar la ejecución de la deuda alimentaria en favor de la hija (<Persona 3>) de ambas partes. Dictamina que para resolver se deberá evaluar no sólo la normativa vigente sino también lo actuado en autos de manera integral, sobretodo la carga dinámica de la prueba que obligaba al Sr. <Persona 2> a informar su situación laboral y fundamentalmente cumplir con la obligación alimentaria. Hace notar que el demandado pretende que el paso del

tiempo actúe en su beneficio. Dice que lo dispuesto en el art. 2562 inc. c) no resulta ajustado a la acción intentada y la persona beneficiaria. Cita jurisprudencia, e indica que además la actora pretende el reclamo no por su propio derecho sino en representación de su hija menor de edad, aún cuando a partir del incumplimiento fue quién asumió en soledad los gastos derivados de las necesidades de la niña. Se expide en relación a que si bien podría reclamar en derecho propio la repetición, planteó que puede prosperar la aplicación específica del art. 2543 inc. c), coincide con la actora en que el incumplimiento del pago configura violencia económica. Concluye su dictamen en definitiva desde el punto de vista de la actora, de lo actuado en autos e incluso de la posición asumida por el progenitor de <Persona 3>, no advirtiendo motivos para admitir la pretensión paterna y liberar del incumplimiento al demandado, ello en relación al período cuestionado, al no existir dudas debiendo admitirse y abonarse sin más trámite la deuda reconocida por los períodos posteriores.

Pasan los autos a resolver y se dicta el 1/11/2024 la sentencia interlocutoria que es motivo de apelación.

III. Admisibilidad preliminar del recurso.

Del cotejo de las notificaciones y cargos obrantes en el REC el recurso fue interpuesto en plazo al igual que la expresión de agravios y contestación; siendo la resolución atacada susceptible de apelación.

Ante el expreso pedido de la actora de que se declare desierto el recurso (ID 1744681 pto II) señalamos que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el

derecho de la parte. Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le generan el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Por lo expuesto, rechazamos la petición.

IV. Objeto de apelación. Tratamiento de los agravios. Solución.

Objeto: La juez aquo resolvió mediante sentencia interlocutoria N° 180/2024 rechazar la prescripción liberatoria opuesta por la parte demandada contra los períodos que van desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2022, así como a la liquidación que acompaña a partir de tal mes hasta febrero/2023 y por el contrario aprueba la liquidación de las cuotas alimentarias atrasadas practicada por la actora (ID 1599074) cuyos períodos van desde Septiembre/2017 hasta Febrero/2023 por la suma de pesos $15.669.148,06 e incluye los intereses a la tasa activa del BNA desde que cada cuota es debida.

Para decidir citó el art. 2543 del CCyCN en particular el inciso c, entendiendo que el curso de la prescripción se suspende entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo. Y a su vez valoró especialmente la actitud asumida por el Sr. <Persona 2> quién no cuestionó la obligación alimentaria a favor de su hija menor de edad, como su incumplimiento, reconociendo su accionar, configurándose un supuesto de violencia económica – conforme dictamen de la Asesoría de Familia.

Tratamiento de los agravios.

Huelga señalar que estos actuados guardan enorme similitud con el resuelto por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquen de fecha 9/12/2021 en autos: “D. V. G. J. B. C/ D. V. M. L. S/ INC. ELEVACION" (JNQFA4 119546/2021)” y también por la sentencia interlocutoria N° 61/2023 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que llevan idénticos resultados cuyos argumentos de peso hacemos propios y son citados en la presente.

Corresponde abocarnos al tema a decidir y delimitar el marco legal de la prescripción liberatoria, específicamente al caso de los alimentos atrasados.

No cabe lugar a dudas de que las deudas han de ser pagadas, pero la seguridad exige que las acciones para reclamar tengan un término, así la prescripción liberatoria resulta de importancia vital en las obligaciones y los derechos subjetivos en general. Su razón como figura jurídica se cimenta en la necesidad de preservar la seguridad jurídica, evitando los pleitos en los que se pretendan ventilar cuestiones añejas, que no han sido esgrimidas en tiempo oportuno por el sujeto interesado, configurándose una inacción o inercia que la ley interpreta como desinterés y abandono del derecho, por ello se sostiene que no habría derechos bien definidos y firmes, desde que estarían sujetos a una constante revisión.

Ahora estas incidencias temporales negativas impactan sobre el derecho alimentario y son generadoras de controversia. Por un lado la inactividad del alimentado implica una presunción de su falta de necesidad quitándole sentido al fundamento de los alimentos y por otro, la posibilidad de que quién no los ha abonado durante un lapso prolongado se vea beneficiado por la prescripción, lo que puede ser un

injusto. (conforme cita de la obra “Alimentos” T.II. pag.129/130 Dras. Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan).

Entonces la prescripción liberatoria es el instituto procesal que establece la liberación del deudor de una obligación por el trascurso de un determinado plazo establecido por la ley. Sin embargo, lo que prescribe es la acción, conceptos estos que están ligados íntimamente en orden a determinar sus alcances. Es decir, una vez que se define el nacimiento y alcance de la acción, es que puede determinarse su prescripción (cita SI N° 61/2023 CAT).

Así también corresponde diferenciar el derecho a reclamar alimentos, cuya imprescriptibilidad no esta prevista en el ordenamiento, pero doctrina y jurisprudencia le reconocen este carácter con fundamento en que se trata de un derecho que se renueva constantemente a medida que las necesidades del alimentante nacen, pero la regla no comprende la prescripción de las cuotas devengadas e impagas ante la inacción del acreedor. Como se ha sostenido, “las cuotas atrasadas mutan su naturaleza y se convierten en crédito dinerario”. Por ello se ha dicho “La prescripción de las cuotas atrasadas responde a la seguridad jurídica y a una realidad: aquel que no ha exigido el pago durante el plazo establecido por la ley, demuestra claramente que no lo necesita, y la necesidad es, en definitiva, la ratio última de toda prestación alimentaria”. (Ob. Cit.)

En autos el plazo de prescripción que debe computarse a los fines de los alimentos atrasados es el bienal, por aplicación del art. 2562 inc. c) que dice: “Prescriben a los dos años: …c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos,

excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;…”.

Así el plazo de prescripción se computa por días corridos, sin distinción entre días hábiles e inhábiles, y su cómputo comienza desde la fecha en que las acciones pueden ser ejercidas, por lo que en el presente caso las partes convinieron en que se deposite la cuota de alimentos del 1 al 10 de cada mes, es decir que su exigencia resulta de haber fenecido el tiempo para su oportuno pago, debiéndose entonces desde el día 11 en adelante. Lo que es compatible con el art. 542 en cuanto al modo de cumplimiento de la prestación alimentaria, como principio general, establece que se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero excepcionalmente puede solicitarse autorización para solventarla de otra manera, si se justifican motivos suficientes. Además, que los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva, pero, según las circunstancias, se pueden fijar cuotas por períodos más cortos.

De lo que se sigue que dicha norma en análisis incorpora expresamente la naturaleza periódica de la obligación, la cual no se encuentra sometida a término ni consiste en una sola prestación con diferentes vencimientos parciales, sino en distintas obligaciones periódicas que van fluyendo, se devengan sucesivamente y son independientes entre sí, de modo que cada uno de los sucesivos periodos da lugar al nacimiento de una obligación distinta. Entonces la obligación alimentaria es de naturaleza periódica o de “tracto sucesivo”; se trata de un caso de “prestaciones fluyentes”, que se caracterizan por la existencia de un derecho principal que genera obligaciones independientes con cierta periodicidad y regularidad. Asimismo, nace de una causa

o antecedente único, donde cada cuota es una deuda distinta (SI N° 61/2023 CAT).

Ahora corresponde revisar, conforme los agravios planteados, si correspondía como dice la resolución de primera instancia tener por suspendido el curso de la prescripción por el art. 2543 inc. c); y en definitiva decidir si el supuesto es aplicable en virtud de la naturaleza y titularidad de los alimentos devengados y no percibidos conforme lo prevé el art. 540.

El artículo 540 dispone que "las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito" por lo que quien demandó en representación de su hijo o hija con quien convive puede disponer de las cuotas impagas y devengadas durante la niñez y adolescencia, es quien tiene la facultad para compensar, renunciar o ceder las cuotas impagas y devengadas.

Cuando la persona que ejerce el cuidado personal reclama el pago de alimentos, actúa por el derecho y la necesidad del niño, niña o adolescente, pero cuando las cuotas respectivas han sido fijadas y el deudor no ha dado cumplimiento a su obligación, se presume que la persona alimentada subsistió gracias a la exclusiva colaboración del progenitor conviviente, de modo que las sumas que logre percibir en la ejecución de la deuda pasan a la libre disposición de éste (Ricardo Luis LORENZETTI - Director Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Miguel Federico DE LORENZO Pablo LORENZETTI Coordinadores Tomo II articulo 540 RUBINZAL – CULZONI - editores, Buenos Aires, con cita a CNCiv., sala D, 13-2-97, L. L. Online, AR/JUR/4116/1997, página 414).

Del REC surge que ha sido siempre la madre en su propio derecho la que ha reclamado los alimentos,

incluso ello surge cuando cuestiona la liquidación de la demandada y al momento de contestar los agravios es concluyente en idéntico sentido, repitiéndolo al alegar la violencia económica sosteniendo que ha debido ser ella quién solvento las necesidades de su hija en soledad y por ello reclama el pago de los alimentos atrasados.

Así en base a lo establecido en la sentencia venida en revisión, sostenemos que el artículo 2543 inciso c, en cuanto establece "El curso de la prescripción se suspende:… C)…durante la responsabilidad parental" corresponde que sea interpretado a la luz de los derechos y obligaciones derivadas de la responsabilidad parental. En este sentido, el artículo 646 del CCCN que enumera los deberes y obligaciones derivados de la responsabilidad parental, en el inciso a), dice "cuidar al hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlos". Por su parte los artículos 658 y 659 del CCCN establecen las reglas generales y el contenido y extensión de la obligación de prestar alimentos.

La interpretación armónica e integral de las normas del Código Civil y Comercial, con un criterio de razonabilidad y con cohesión, indican que la suspensión de la prescripción prevista en el inciso c del artículo 2543 del CCCN se refiere al derecho de reclamar alimentos, el que se extiende hasta que el hijo o hija cumpla 21 años (conf. Artículo 658 del CCCN) y subsiste hasta los 25 años si se dan las recaudos previstos en el artículo 663 del CCCN y no a las cuotas devengadas y no percibidas las que sí prescriben, por ser un crédito disponible que pueden, incluso, renunciarse (art. 540 del CCyCN).

"¿De quién son las cuotas devengadas y no percibidas?..." Una postura indica que… "son de

titularidad del niño en cuyo favor se fijó, por lo que se apela a la noción de orden público e inclusive al deber de actuar en forma oficiosa. No obstante, existen razones de peso que demuestran el yerro sustancial que encierran estas premisas.” (sent. Citada CApel. Neuquen).

En la sentencia impugnada, se indicó que los alimentos devengados y no percibidos son prescriptibles, circunstancia que es directa derivación de lo establecido por el artículo 540 del CCyC, en torno a la libre disponibilidad de las cuotas devengadas por parte de la progenitora que demandó en representación de la hija. Y ello es así por cuanto cuando las cuotas han sido establecidas -tal como aquí ocurre- y el alimentante no cumplió la obligación, se presume que el hijo subsistió gracias al esfuerzo exclusivo del progenitor conviviente de modo que las sumas que logre percibir en la ejecución de la deuda pasa a la libre disposición de éste (cfr. Marisa Herrera, en “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, tomo III, p. 414, ed. Rubinzal Culzoni).

También se pronunció la jurisprudencia respecto a la postura que consideramos correcta diciendo: “Enfocada la cuestión desde otro ángulo, más de corte ontológico, el niño, niña o adolescente, tiene derecho a un nivel de satisfacción de necesidades de manutención, educación, esparcimiento y vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y para adquirir una profesión u oficio (art. 659, CCyC). Ergo, no se trata de una obligación dineraria en la cual tenga derecho a una suma determinada o determinable de dinero; éste es un mero medio para la satisfacción íntegra de las necesidades legalmente enunciadas.

El derecho subjetivo de los NNyA -y de los hijos en general hasta los 21 años-, está dirigido así a un nivel de satisfacción prestacional, lo que legitima la asunción de la representación del progenitor que los reclama al restante como un vehículo para posibilitar el bienestar del hijo. Es de ahí, pero además bajo estas condiciones y relevantes características, que surge el vínculo jurídico complejo, integrado por un derecho cualitativo del alimentado y la representación de uno de los progenitores a expensas del otro (art. 641, CCyC).

La diferencia es significativa, puesto que tal como lo señaló Marisa Herrera en el fragmento anteriormente indicado, ello sirve para dar pie a la presunción que indica que el hijo subsistió gracias al esfuerzo exclusivo del progenitor que los prestó, de manera que el titular, es éste último.

En este sentido, cabría preguntar bajo que condición podrían disponerse a título oneroso o gratuito esas prestaciones, tal como lo indica el artículo 540 del CCyC, si no se hallaran en el patrimonio del progenitor que prestó los alimentos. Visto de otro modo, si el crédito puede ser inclusive abdicado a título gratuito, sin ningún contralor por parte del Ministerio Público, ello es porque nos hallamos ante bienes integrantes del patrimonio del progenitor que brindó los alimentos (arts. 15 y 16, CCyC).

Es necesariamente esto mismo lo que determina además que estas prestaciones estén sometidas al régimen general de las obligaciones y no recaiga prima facie sobre ellas ningún tipo de tratamiento especial. De lo que también se sigue su ausencia de legitimación activa para incoar una demanda directa en reclamo de

prestaciones devengadas y no percibidas (excepto en el caso del artículo 662 del CCyC).

Por otra parte, como distinguida premisa interpretativa que permite fijar el criterio correcto, cabe tener presente que el Código Civil y Comercial constituye un sistema de derecho que no debe ni puede ser interpretado de modo tal que una de sus previsiones desactive la fuerza normativa de la restante. Así las cosas, la correlación que de los preceptos debe llevarse de modo razonable, lo que quiere decir con un completo panorama del elenco de fuentes y particularmente, sin que la interpretación aislada se ponga en pugna con los principios y valores jerarquizados en el acuerdo comunitario que supone una ley del Congreso.

Así las cosas, si el propósito perseguido con el rebalanceo de los plazos de prescripción en general y éste en particular, se dirige a ajustarlos a la dinámica de las relaciones jurídicas actuales, la solución que hace coincidir el comienzo del plazo de la prescripción con el cese de la responsabilidad parental, desnaturaliza el propósito perseguido y lleva a que en la práctica, se genere una elongación desmesurada del plazo de prescripción -por vía de la suspensión-, que sí así hubiera sido buscada, habría dado lugar a una regla de derecho específica.

Y esto es así, dado que el concepto de las prestaciones fluyentes implica que «se van generando mes a mes y no son cuotas de una misma obligación sino mensualidades diversas de una deuda que va surgiendo en el tiempo» (Carlos A. Calvo Costa, en Lorenzetti Ricardo -dir-, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", 2015, Tomo V, p. 409, ed. Rubinzal Culzoni). O sea, que periódicamente se genera un nuevo capital que, de admitirse la tesitura propiciada en la sentencia

impugnada, podría generar reclamaciones exageradas, en cabeza de quien tenía expedita la vía para hacerlo y no lo hizo.

En ese orden, es menester destacar que en la enorme mayoría de los casos, la responsabilidad parental se extingue por alcanzar el hijo la mayoría de edad, por lo que podría dar lugar, hipotéticamente, a un reclamo de dieciocho años de alimentos devengados e insolutos (arts. 25 y 699, inc. "c", CCyC). Precisamente esa consecuencia conspira respecto del propósito del acortamiento de los plazos perseguido por el Código Civil y Comercial y genera una solución asistémica." (fallo citado C. Apel. Neuquen).

Hemos de señalar, ante la extensa cita, que dicha interpretación es la que corresponde dar a la suspensión del curso de la prescripción art. 2543 inc.
c) pues esta resulta compatible con el sistema del código y resulta coherente con el ordenamiento y no como erradamente lo hizo la sentencia de grado venida en apelación.

Resulta necesario precisar que declarar prescripta una parcela del crédito por alimentos devengados y no percibidos, luce injusto para la progenitora que ha debido realizar los mayores esfuerzos para la satisfacción de las necesidades de su hija, mas también es cierto que ella -legitimada para la percepción de las cuotas atrasadas-, nada ha hecho para procurar que la jurisdicción la auxilie en la ejecución forzada de los créditos que integran su patrimonio, pues al momento del cese del pago de la asistencia alimentaria o ante la insuficiencia tenía múltiples herramientas legales a fin de obtener –por ejemplo la fijación de la cuota al menos de manera provisoria- y así suspender o interrumpir las consecuencias perjudiciales del instituto de la

prescripción liberatoria. De tal manera que se hace lugar parcialmente al recurso y se declarara procedente la defensa de prescripción liberatoria, la que delimitaremos pues huelga ahora determinar que cuotas alimentarias devengadas y no percibidas corresponde tener prescriptas y como contracara cuáles deberán ser liquidadas.

Que resulta ser la presentación del 15 de marzo de 2023 (ID 999377) la que interrumpe el curso de la prescripción, en tanto exterioriza la conducta de mantener vivo el derecho de reclamar los alimentos atrasados (art. 2546 CCyCN) y por efecto del art. 2562 inc. c) que establece el plazo de dos años para el caso, el carácter de créditos fluyentes e independientes, entonces los créditos respecto de las cuotas devengadas y no percibidas desde septiembre de 2017 hasta el 15 de marzo de 2021 se declaran prescriptas.

V. Liquidación

Lo resuelto deja una parcela del crédito sobre los alimentos atrasados que corresponden a las cuotas por los períodos que van desde abril del 2021 hasta febrero de 2023.

La liquidación aprobada en la sentencia impugnada correspondía a la practicada por ID 1599074 por la actora, Sra. <Persona 1>, y resulta que también fue objeto de impugnación por el demandado agravio que se mantiene en la medida de lo resuelto más arriba con exclusión del período que se declara prescripto.

Del estudio de dicha liquidación se observa el error aducido por la demandada en tanto registra un valor de $58.380,20 que la actora no explicó de donde surge, aunque de la planilla acompañada se desprende que se trata del 20% sobre el salario informado para mayo de 2022, es decir que la parte calcula el valor nominal

de la cuota atrasada para abril/2021 pero retroactivamente con datos de mayo/2022, tampoco explica la omisión calcular las cuotas que van desde Abril/2022 a Agosto/2022 ni porque estima el sueldo anual complementario si de los informes durante ese tiempo surge que el alimentante no percibía salario por no encontrarse trabajando en relación de dependencia. Respecto a la liquidación de la demandada (1612658) omite considerar los períodos por los que si prosperan los alimentos atrasados, y que aunque impugna el valor fijo adoptado por la actora de $58.380,20 tampoco informa o aporta al tribunal elementos para su estimación y cálculo, por lo que ambas son descalificadas y deberá practicarse nueva liquidación de alimentos atrasados según las pautas que se detallan a continuación, por lo que se rechaza el agravio en este sentido.

No podemos soslayar, como se ha introducido en la causa y fue expreso dictamen de la Asesoría de Familia (ID 1658241) que al valorar la actitud del demandado y el incumplimiento reconocido en un supuesto de violencia económica, cuestión que la actora también plantea en base a los argumentos que ya fueron expuestos. Es que según el REC y lo peticionado por la actora, el progenitor (Sr. <Persona 2>) se desentendió del pago de la cuota alimentaria fijada en favor de su hija por un extenso tiempo, y no informó de su nueva relación laboral, y tuvo la progenitora, Sra. <Persona 1>, que anoticiarse mediante otras personas de esta circunstancia, lo que raya la mala fe procesal, y con la evidente demora que le generó la percepción de la misma en detrimento de ella y la hija de ambos.

Por lo señalado se impone la necesidad de abordar el tratamiento del recurso a partir de la perspectiva

de género pues la magistratura no cuenta sólo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art. 7 inc. g, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará – OEA -194), de la que nuestro país es signatario según ley 24.632. Ello así, "los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales", "no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto" (cfr. Medina, Graciela; "¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?" La Ley AP/DOC/185/2016, citado por CC03 LZ causa 8365 205 sent. del 17/09/2017; este cuerpo en SI N° 98/2021 y Sumario Eureka N° 63038).

Se impone entonces analizar el presente punto del caso a la luz de las normas convencionales, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW

ONU-1979) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará – OEA -194), Así como de otras normas de derecho interno tales como la Ley 26.485 y la Ley XV N° 12 y N° 26.

En ese orden, en la especie, el único dato del expediente respecto a la última cuota sufragada por el progenitor corresponde al informe Nro. 698/17 del ETI de fecha 13/09/2017 que indica la cuota era de alrededor $22.000 y que luego descendería por el emprendimiento particular del Sr. <Persona 2>, cuestión no acreditada ni alegada por el demandado, ni tampoco cuáles fueron sus ingresos en autos ni acreditado recibos de pago aunque fueran realizados en mano. Dicho total desentendimiento por las necesidades de su hija y que debieron ser soportadas por su madre en soledad, por lo que aun cuando no se ha requerido de esa manera específica pero juzgando el caso con perspectiva de género hemos de reparar la situación planteada, pues a pesar de haber prescripto una parte del crédito de la actora, cabe rescatar el período por el que el crédito está vigente pero cuenta con escasos elementos para su determinación y que aplicar un valor nominal de cuota ante el extenso incumplimiento en el tiempo no hace mas que mantener la desigualdad e injusticia contra la mujer que satisfizo las necesidades de su hija sin la colaboración del otro progenitor.

Por ello es que a los fines de determinar la cuota de los meses que van desde Abril/2021 a Marzo/2022 se deberá actualizar la suma de $22.000 que correspondía a 19,69 Jus (valor jus/$1.117,07 según Res. Adm. Gral. 3575/17), por el valor del Jus vigente correspondiente a cada cuota. Desde Abril/2022 hasta Febrero/2023 deberá practicarse en base a los recibos de haberes obrantes

en autos. Todas las cuotas calculadas según se detalla, y para este especial caso juzgado con perspectiva de género, llevaran intereses desde su exigibilidad, esto es del día 11 del mes correspondiente hasta su efectivo pago a la tasa para préstamos personales informada por el <Persona 8> (art. 552 CCyCN).

VI. COSTAS: En razón de lo expuesto, atento que el recurso procederá parcialmente e importa revocar la sentencia, resultando ello de especiales consideraciones, así como la existencia de líneas interpretativas dispares sobre la cuestión de la prescripción liberatoria, las costas de la alzada y de la primera instancia se imponen por su orden (art. 68, segundo párrafo, CPCC).

Se establecen los honorarios por el incidente de primera instancia en la suma de pesos equivalente a ocho (8) Jus y los de la Alzada en el 25% de los regulados en la instancia de grado (arts. 3, 5 a 7, 8, 13 y 32 ccs. Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el demandado (ID 1727231) y revocar la sentencia interlocutoria N° 180/2024, declarar la prescripción de las cuotas alimentarias devengadas y no percibidas hasta el 15 de marzo de 2021, desaprobar las liquidaciones practicadas por las partes por IDs 1599074 y 1612658, ordenando se practique nueva liquidación en la instancia de grado según las pautas del considerando V.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el demandado (ID 1727231) y revocar la sentencia interlocutoria N° 180/2024 y declarar la

prescripción de las cuotas alimentarias devengadas y no percibidas hasta el 15 de marzo de 2021.

2) Desaprobar las liquidaciones practicadas por las partes por IDs 1599074 y 1612658, ordenando se practique nueva liquidación en la instancia de grado según las pautas del considerando V.

3) Costas de ambas instancias se imponen por su orden. Regular los honorarios por la primera instancia al letrado de la actora, Dr. <Persona 6> en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y a la letrada de la parte demandada, Dra. <Persona 5> en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus, y los honorarios por esta instancia en el veinticinco (25%) por ciento, de lo regulado para la instancia anterior, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°253 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS